

MATERIAL DE CAPACITACIÓN

**CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE
ESTUPEFACIENTES**

PRIMERA PARTE:

**EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES**

JIFE



OICS

JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES
NACIONES UNIDAS

ÍNDICE

<u>PRIMERA PARTE</u>	<u>PÁGINA</u>
I. CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES	3
II. ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES	4
III. SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL	5
1. ESTUPEFACIENTES Y SUS PREPARADOS	5
2. PLANTAS ESTUPEFACIENTES Y DERIVADOS	7
3. CAMBIOS EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN	8
IV. SISTEMAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES	8
1. ESTIMACIÓN DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES	9
2. CULTIVO, PRODUCCIÓN Y FABRICACIÓN	9
3. COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN NACIONALES	11
4. COMERCIO INTERNACIONAL	12
5. INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN	17
6. CUMPLIMIENTO DE LA LEY	17
7. PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO	17
8. PRESENTACIÓN DE INFORMES A LA JUNTA	18
9. OTRAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN	18

I. LA CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

1. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes fue aprobada por los Gobiernos en una conferencia internacional extraordinaria que tuvo lugar el 30 de marzo de 1961 en Nueva York, y entró en vigor en 1964. Sustituye a tratados anteriores para la fiscalización de opiáceos, cannabis y cocaína, concertados desde el principio del siglo XX. La Convención Única quedó enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, que fue aprobado el 25 de marzo de 1972 en Ginebra.

2. La Convención Única es resultado del reconocimiento por las Naciones Unidas del hecho de que el suministro adecuado de estupefacientes para fines médicos es indispensable para el bienestar de la humanidad, así como del hecho de que la toxicomanía es una amenaza social y económica de ámbito mundial. Por consiguiente, la Convención Única está encaminada a restringir el consumo de estupefacientes a sus usos médicos y científicos, y a prevenir su desviación y su uso indebido, al mismo tiempo que preserva su disponibilidad para fines legítimos. La Convención Única contiene medidas de fiscalización respecto del cultivo de plantas que pueden servir como fuentes de materia prima para estupefacientes, disposiciones acerca de las obligaciones de las autoridades nacionales por lo que se refiere a la aplicación de medidas de fiscalización sobre la producción, la fabricación, el comercio y la distribución de estupefacientes, así como disposiciones para el tratamiento médico y la rehabilitación de toxicómanos.

3. La Convención Única pone también de relieve la función de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) para mantener un equilibrio entre la oferta y la demanda de estupefacientes para fines médicos y científicos y la ayuda para prevenir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y la utilización de estupefacientes ilícitos. La Convención Única recalca la necesidad de la acción cooperativa y coordinada internacional para enfrentarse con los problemas asociados con el uso indebido de estupefacientes.

4. **La Convención Única es de aplicación universal**, lo que significa que todos los países están sujetos a algunas de sus disposiciones, tanto si son como si no son Partes en la Convención. El Preámbulo de la Convención Única menciona su carácter universal, y lo explica por la preocupación de las Partes por la salud y el bienestar de la humanidad y por su convicción de que la aplicación de medidas eficaces contra el uso indebido de estupefacientes requiere una acción concertada y universal. Todos los países tienen que desempeñar un papel en la aplicación de la Convención Única a fin de conseguir que se preserve la debida disponibilidad de estupefacientes para fines médicos y científicos, al mismo tiempo que se limita dicha disponibilidad a sus necesidades legítimas. Esto se consigue particularmente mediante la aplicación universal del sistema de provisiones de las necesidades de estupefacientes, sistema que se explica en la Segunda parte del presente material de capacitación.

5. En agosto de 2005, de 210 países/territorios había 181 que eran Partes en la Convención Única enmendada por el Protocolo de 1972, mientras que 3 países sólo eran Partes en la Convención Única.

II. ÓRGANOS INTERNACIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN DE DROGAS

6. Los dos órganos internacionales que tienen competencia para la fiscalización internacional de estupefacientes son la **Comisión de Estupefacientes** y la **Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Única, con la cooperación de la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**.

7. La **Comisión de Estupefacientes** es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, que se compone de Estados Miembros de las Naciones Unidas. Es el órgano normativo central del sistema de las Naciones Unidas para tratar de todas las cuestiones relacionadas con las drogas, incluidas las que son de la incumbencia de la Convención Única. La Comisión señala a la atención de la JIFE todas las cuestiones que puedan tener relación con las funciones de la Junta y hace recomendaciones para la aplicación de los propósitos y las disposiciones de la Convención Única, incluidos los programas de investigación científica y el intercambio de información de carácter científico o técnico. Señala a la atención de los países las decisiones, recomendaciones y resoluciones que aprueba, para que puedan adoptar las medidas apropiadas. Por último, la Comisión está facultada para determinar si una nueva sustancia debe añadirse a alguna de las Listas de la Convención Única o si alguna de las drogas ya enumeradas en las Listas debe trasladarse a otra Lista o debe suprimirse (véase la sección siguiente que trata de las “Sustancias sujetas a fiscalización internacional”).

8. La función de la **Organización Mundial de la Salud** en el sistema de fiscalización de estupefacientes es la de órgano consultivo, según se prevé en el artículo 3 de la Convención Única. La Comisión ha de tener en cuenta las conclusiones y recomendaciones de la OMS para añadir un estupefaciente a una Lista, o para suprimirlo o trasladarlo de una Lista a otra (véase la sección siguiente que trata de “Sustancias sujetas a fiscalización internacional”). Como las Partes en la Convención, la OMS está facultada para iniciar el procedimiento para llevar a cabo esos cambios. Además, según se dispone en el artículo 9 de la Convención Única, la OMS propone a 3 de los 13 miembros de la JIFE.

9. La **Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes** es el órgano de fiscalización de carácter independiente y cuasi-judicial que vela por la aplicación de los tratados de las Naciones Unidas para la fiscalización de estupefacientes; fue establecida en 1968 en virtud de la Convención Única y sustituye a los órganos internacionales creados en virtud de tratados que habían supervisado la aplicación de convenciones anteriores. La JIFE se ocupa de lograr que haya un suministro adecuado de estupefacientes para usos médicos y científicos y de que no haya desviación desde fuentes lícitas con destino al tráfico ilícito. Con tal finalidad la Junta administra un sistema de previsiones y un sistema de información estadística sobre estupefacientes, que se explica en la Segunda parte y en la Tercera parte del presente material de capacitación, respectivamente.

10. Además de la Comisión y de la JIFE, la Convención Única asigna funciones relacionadas con el sistema internacional de fiscalización de estupefacientes a la

Asamblea General, al Consejo Económico y Social, y al Secretario General de las Naciones Unidas:

- La Asamblea General decide las cuestiones presupuestarias referentes a los órganos internacionales de fiscalización de estupefacientes. La Asamblea General y/o el Consejo Económico y Social tiene que examinar y aprobar todas las decisiones, recomendaciones o resoluciones de la Comisión acerca de la Convención Única, excepción hecha de las decisiones adoptadas en el marco del artículo 3 (Modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización) y otras resoluciones de menor importancia (por ejemplo, las que no tienen consecuencias financieras o se refieren a un organismo especializado que ya ha aceptado esa resolución). El Consejo Económico y Social es también el órgano electoral de la JIFE y puede brindar un foro donde las Partes y la Junta pueden discutir acerca de la aplicación de determinadas disposiciones de la Convención.
- El Secretario General es el depositario de la Convención Única y de su Protocolo, así como de los datos que la Comisión pida a las Partes en el marco del artículo 18. Esos datos incluyen un informe anual sobre la aplicación de la Convención en los respectivos territorios de las Partes, el texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente que sean pertinentes, los aspectos que determine la Comisión en relación con casos de tráfico ilícito, y los nombres y las direcciones de las autoridades competentes. El Secretario General proporciona también los servicios de secretaría para la Comisión y la JIFE.

NOTA: A los efectos de la Convención Única, el Secretario General está representado por el Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) que está basada en Viena (Austria).

III. SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL

1. Estupefacientes y sus preparados

11. En la actualidad, la Convención Única fiscaliza 118 estupefacientes y sus preparados. Entre ellos figuran productos naturales como el opio y sus derivados (incluidas la morfina, la codeína y la heroína), cannabis, cocaína, etc.; así como estupefacientes sintéticos como el fentanil y sus productos análogos, la metadona y la petidina. El rigor de las medidas de fiscalización que se transcriben en la presente Convención varía según los diferentes grupos de estupefacientes o de preparados de estupefacientes, que se enumeran en cuatro Listas que van anexas a la Convención: la Lista I, la Lista II, la Lista III y la Lista IV. Las Listas se confeccionan según el potencial de dependencia, la responsabilidad en caso de uso indebido y la utilidad terapéutica de los estupefacientes que figuran en ellas. En el artículo 2 de la Convención se estipulan algunas disposiciones para las drogas que figuran en las mencionadas Listas y se hace referencia a disposiciones pertinentes que figuran en otros artículos de la Convención.

12. Por definición, son estupefacientes las sustancias enumeradas en las Listas I y II. Las sales, los isómeros y las sales de los isómeros de estupefacientes incluidos en las Lista I y II están sujetos a la misma fiscalización que los propios estupefacientes. Los

ésteres, éteres y las sales de ésteres y de éteres de los estupefacientes que figuran en la Lista I también están sujetos a fiscalización.

13. La **Lista I** incluye sustancias que son muy adictivas o de probable uso indebido, o que se pueden convertir en estupefacientes que son igualmente adictivos y de probable uso indebido también. Entre ellas figuran la cannabis y la resina de cannabis (así como extractos y tinturas), materias primas estupefacientes (hoja de coca, concentrado de adormidera, opio), los opiáceos analgésicos más potentes (morfina, oxycodona), los estupefacientes del grupo ecgonina-cocaína y gran número de estupefacientes sintéticos (fentanil y sus productos análogos, metadona).

14. La **Lista II** incluye sustancias que son menos adictivas y cuyo uso indebido es menos probable que las de la Lista I, como por ejemplo la codeína y sus derivados.

15. La **Lista III** incluye preparados que contienen estupefacientes que están destinados a usos médicos legítimos y que están compuestos de tal forma que no es posible que el preparado sea objeto de uso indebido ni que se pueda extraer fácilmente el estupefaciente de base.

NOTA IMPORTANTE:

Los preparados de la Lista III están exonerados de determinadas medidas de fiscalización debido a la forma en que están compuestos. Los países no necesitan exigir autorizaciones de importación y exportación para los preparados de la Lista III, ni necesitan tampoco presentar previsiones o información estadística a la Junta acerca de esos preparados (importaciones, exportaciones, fabricación, consumo, o existencias). Ahora bien, los países tienen que proporcionar información sobre las cantidades de estupefacientes utilizados para la fabricación de preparados de la Lista III. Si se necesita una explicación detallada de los preparados que figuran en la Lista III, consúltese la Segunda parte de la Lista de estupefacientes sujetos a fiscalización internacional (**Lista amarilla**).

16. La **Lista IV** incluye determinados estupefacientes enumerados en la Lista I que están considerados como particularmente nocivos por sus propiedades adictivas y por su potencial de uso indebido. Las sustancias de la Lista IV se supone que se utilizarán raramente en la práctica médica y pueden estar sujetas a medidas especiales de fiscalización por los países. Todos los estupefacientes de la Lista IV tienen que figurar también en la Lista I. Es posible también que los países decidan prohibir los estupefacientes de la Lista IV, si lo estiman necesario.

17. Los preparados de estupefacientes distintos de los que figuran en la Lista III están sujetos, en principio, a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contienen. Ahora bien, cabe citar las siguientes excepciones:

- En el caso de esos preparados no se necesita presentar estimaciones y estadísticas diferentes de las que tratan de estupefacientes de base (los requisitos del sistema de

estimaciones y del sistema de información estadística se explican detalladamente en la Segunda parte y en la Tercera parte, respectivamente, del presente material de capacitación).

- No se requiere de los fabricantes que tienen licencia que obtengan permisos periódicos que especifiquen el tipo y la cantidad de esos preparados que se van a fabricar.
- No se requiere licencia para el comercio y la distribución de esos preparados.

18. Cabe indicar en este contexto que las Listas de estupefacientes de la Convención Única no corresponden necesariamente a las Listas de estupefacientes de la legislación nacional de cada país sobre la fiscalización de estupefacientes.

19. La lista de estupefacientes sujetos a fiscalización internacional, o **Lista amarilla**, la publica todos los años la JIFE con miras a ayudar a los funcionarios gubernamentales, en particular los de aduanas y las administraciones de fiscalización de estupefacientes, a ejecutar las funciones de fiscalización que se requieren en la Convención Única. La Lista Amarilla se actualiza cada año para incluir las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre el listado de estupefacientes y cualquier nuevo dato conexo puesto a disposición de la Junta (nuevos sinónimos, nombres de marcas registradas, etc.).

2. Plantas estupefacientes y derivados

20. Aunque la adormidera, el arbusto de la coca, la planta de la cannabis, la paja de adormidera y las hojas de cannabis no son estupefacientes según los define la Convención Única, lo cierto es que están sometidas a su fiscalización. Las medidas de fiscalización incluyen las siguientes:

- Presentación de datos sobre estimaciones y estadísticas de la superficie de cultivo de la adormidera y su situación geográfica.
- Presentación de informes sobre el comercio internacional de adormidera (que requiere autorizaciones de exportación/importación).
- Establecimiento de organismos nacionales en los países en los que el cultivo de la adormidera, el arbusto de la coca y la planta de la cannabis está permitido, a fin de poder fiscalizar dicho cultivo y administrar las cosechas resultantes.
- Prohibición del cultivo de adormidera, de arbusto de la coca o de planta de la cannabis (así como decomiso y destrucción de cosechas ilícitas), siempre que se estime necesario para proteger la salud pública y para prevenir el tráfico ilícito.
- Adopción de las medidas que puedan ser necesarias para prevenir el uso indebido y el tráfico ilícito de hoja de cannabis.

3. Cambios en el ámbito de la fiscalización

21. El ámbito de la fiscalización llevada a cabo en el marco de la Convención Única está sujeto a modificaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 3: “Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación”. El Secretario General, de conformidad con la solicitud, transmitirá dicha notificación a las Partes, a la Comisión y/o a la OMS. La OMS facilitará a la Comisión una opinión médica y científica sobre la cuestión y, teniendo en cuenta dicha opinión, la Comisión podrá añadir entonces un estupefaciente a las Listas, o suprimirlo, o trasladarlo de una Lista a otra. Siguiendo el mismo procedimiento la Comisión puede decidir también acerca de la exoneración de determinadas medidas de fiscalización en el caso de preparados seleccionados de estupefacientes, añadiéndolos o suprimiéndolos en la Lista III de la Convención Única de conformidad con la opinión de la OMS.

22. Una decisión de la Comisión de modificar el ámbito de la fiscalización de estupefacientes está supeditada al examen del Consejo Económico y Social previa solicitud de una Parte presentada dentro de 90 días a partir del recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de examen se enviará al Secretario General con la documentación de apoyo correspondiente. El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de examen y de la información a la Comisión, a la OMS y a todas las Partes, invitándoles a presentar comentarios dentro de un plazo de 90 días. Teniendo en cuenta esos comentarios, el Consejo Económico y Social puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión, y la decisión del Consejo Económico y Social será final. Mientras esté en curso el examen por el Consejo Económico y Social, la decisión original de la Comisión permanecerá en vigor.

23. Toda decisión de la Comisión relacionada con modificaciones en el ámbito de la fiscalización será comunicada por el Secretario General a todos los países, a la OMS y a la JIFE. Las decisiones entran en vigor para todas las Partes en la fecha en que reciban la mencionada comunicación, **o sea que los países tienen que adoptar e iniciar su aplicación inmediatamente.**

IV. SISTEMAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

24. Por lo que se refiere a la Convención Única, los países tienen determinadas obligaciones generales que consisten en adoptar las medidas administrativas y legislativas que puedan ser necesarias para dar efecto y aplicar las disposiciones de la Convención y para cooperar con otros países en su ejecución. A reserva de las disposiciones de la Convención, los países tienen que limitar también la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución o el comercio, la utilización y la posesión de estupefacientes, **exclusivamente a fines médicos y científicos.**

25. De conformidad con el artículo 17 de la Convención Única, las Partes mantendrán una administración especial para la aplicación de las disposiciones de la Convención.

Ese órgano tendrá que coordinar la labor de los diversos ministerios y oficinas gubernamentales que se ocupan de la aplicación de las disposiciones de tratados en materia de salud, bienestar social, justicia, cumplimiento de la ley, etc. Lo antedicho puede incluir, entre otras, a las autoridades nacionales competentes facultadas para expedir certificados y autorizaciones para la importación y exportación de estupefacientes, a las autoridades que fiscalizan la producción/fabricación nacional de estupefacientes, a las empresas estatales que producen/fabrican estupefacientes, a las instituciones que se ocupan de la prevención y el tratamiento del uso indebido de estupefacientes, y a las autoridades legales encargadas de hacer cumplir la ley, que se encargan de la acción preventiva y de represión contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

26. Cabe especificar que una administración especial no significa necesariamente una autoridad única, aunque pueda designarse como interlocutor a una autoridad única, en nombre del Gobierno, con órganos internacionales de fiscalización de estupefacientes como el Ministerio de Relaciones Exteriores. Una administración especial puede constar sencillamente de un mecanismo de cooperación concertada y efectiva entre las diferentes autoridades e instituciones que participan en la aplicación de la Convención Única.

1. Estimación de las necesidades de estupefacientes

27. A fin de que un país posea suficientes estupefacientes o materias primas opiáceas para atender la demanda de tratamiento médico de su población y para la investigación científica, ha de estar en condiciones de determinar adecuadamente sus necesidades a ese respecto. La Convención Única, en sus artículos 12 y 19, prevé un sistema de estimaciones de necesidades en materia de estupefacientes a fin de determinar dichas necesidades de forma oportuna. La autoridad que en cada país se ocupa de las reglamentaciones en materia de estupefacientes se encarga de determinar esas previsiones.

28. La finalidad del sistema de previsiones es limitar el suministro de estupefacientes de cada país a las cantidades que necesita para usos legítimos, para el mantenimiento de existencias adecuadas, y para exportaciones legítimas, y por lo tanto reducir en consecuencia al mínimo el riesgo de desviación con destino al comercio ilícito de estupefacientes. Si se subestiman las necesidades, un país quizá no esté en condiciones de atender las necesidades de estupefacientes para tratamiento médico de su población en un año determinado. Esto se debe a que un país no puede fabricar ni importar estupefacientes en exceso de las previsiones que haya confirmado la Junta para ese país, ni tampoco puede un país exportador exportar estupefacientes en exceso de las correspondientes previsiones del país importador. El sistema de previsiones en materia de estupefacientes se explica detalladamente en la Segunda parte de este material de capacitación.

2. Cultivo, producción y fabricación

29. La Convención Única dispone la fiscalización por los países del **cultivo** ilícito de adormidera, arbusto de coca y planta de la cannabis en los artículos 19, 20, 22, 23, 25, 26 y 28. Según se dispone en esos artículos y en sus sistemas nacionales de fiscalización de estupefacientes, los países deben estar en condiciones de proporcionar

previsiones e información estadística acerca de la superficie de cultivo de la adormidera, y de prohibir el cultivo de la adormidera, del arbusto de la coca y de la planta de la cannabis cuando representen una amenaza para la salud pública.

30. Si un país permite el cultivo de la adormidera para la producción de opio, debe establecer un organismo nacional del opio que designe las zonas en que se va a cultivar, que dé licencias a los cultivadores, y que fiscalice estrictamente el comercio, la distribución y las existencias del producto. Si un país cultiva la adormidera para fines diferentes de la producción de opio (es decir, la producción de paja de adormidera para la extracción de alcaloides, o para fines culinarios, decorativos u hortícolas), entonces debe velar por que el opio no se produzca a base de esas adormideras. El Consejo Económico y Social ha aprobado varias resoluciones además de esas disposiciones para la fiscalización del cultivo de adormidera con miras a la extracción de materias primas opiáceas (véase también a continuación el párrafo 35).

31. Si un país permite el cultivo del arbusto de la coca y de la planta de la cannabis (para la producción de cannabis o de resina de la cannabis), debe aplicar un sistema de fiscalización análogo al del cultivo de la adormidera para la producción de opio, incluido el establecimiento de un organismo nacional de fiscalización. La Convención Única no se aplica al cultivo de la planta de cannabis para fines industriales (fibras y semillas) o para fines hortícolas.

32. Si el cultivo del opio y de la planta de la cannabis está prohibido en un país, ese país debe decomisar y eliminar también los correspondientes cultivos ilícitos. El cultivo ilícito debe penalizarse con arreglo al artículo 36 de la Convención Única (véase a continuación el párrafo 53).

33. En la Convención Única, el término **producción** se aplica solamente a la separación de opio, hojas de coca, cannabis y resina de cannabis de las plantas de las que se ha obtenido. La producción es diferente de la fabricación, que se define más adelante, y la diferencia se explica más detalladamente en la sección “Conceptos fundamentales”, que figura en la Tercera parte del presente material de capacitación.

34. Las normas que rigen la producción lícita de opio, hojas de coca, cannabis y resina de cannabis figuran en los artículos 20, 23, 26, 27 y 28 de la Convención Única. Los artículos 19, 21 bis y 24 contienen disposiciones adicionales relativas al opio. Según los mencionados artículos, los países están obligados a limitar la producción de esos estupefacientes a sus fines médicos y científicos, proporcionar datos estadísticos acerca de dicha producción, y facilitar previsiones acerca de la producción de opio. La producción ilícita de estupefacientes debe penalizarse de conformidad con el artículo 36 de la Convención Única (véase a continuación el párrafo 53).

35. Por lo que se refiere a la producción de materias primas opiáceas para el comercio internacional, los países deben cooperar con la JIFE a fin de mantener un equilibrio en la oferta y la demanda mundiales de esos materiales. La finalidad de lo antedicho es evitar la subproducción o la sobreproducción, así como la desviación con destino al tráfico ilícito. La importancia del papel de cada gobierno en la preservación de ese equilibrio, en el caso del opio y de otras materias primas opiáceas, se pone de relieve en las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social sobre el particular

(véase una copia de la resolución más reciente en los Anexos del presente material de capacitación).

36. Según lo define la Convención Única, el término **fabricación** se aplica a todos los procesos distintos de la producción (véase supra) en virtud de los cuales se pueden obtener estupefacientes, e incluye el refinado así como la transformación de estupefacientes en otros estupefacientes. La fiscalización de la fabricación de estupefacientes se estipula en los artículos 19, 20, 21, 29 y 34 de la Convención. Esos artículos requieren que los países proporcionen previsiones y datos estadísticos acerca de las cantidades de estupefacientes utilizados para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III (véase el párrafo 15 anterior), y de sustancias que no abarca la Convención Única. Además, los países tienen que estar en condiciones de proporcionar previsiones para la fabricación de estupefacientes sintéticos y datos estadísticos acerca de los estupefacientes fabricados (los que se enumeran en las Listas I y II de la Convención Única) y de limitar dicha fabricación a las cantidades necesarias para fines médicos y científicos. Si se desea una explicación de la forma de informar acerca de la fabricación de estupefacientes a efectos de las previsiones y los datos estadísticos, hay que remitirse a la Segunda parte y la Tercera parte, respectivamente, del presente material de capacitación.

37. Las medidas de fiscalización que permiten que los países estimen y limiten la fabricación de estupefacientes incluyen la fiscalización de todas las personas y empresas que llevan a cabo la fabricación de estupefacientes, o participan en ella, o que expidan licencias, supervisen e inspeccionen los centros industriales que fabrican dichos estupefacientes. Las autoridades nacionales pueden requerir también que los fabricantes en posesión de una licencia obtengan permisos periódicos que especifiquen los tipos y las cantidades de estupefacientes que tendrán derecho a fabricar (para los preparados no hace falta un servicio periódico). Además, las autoridades nacionales tienen que evitar la acumulación, en posesión de fabricantes de estupefacientes, de cantidades (existencias) de estupefacientes y de paja de adormidera en exceso de las que se requieran para sus actividades normales, habida cuenta de las condiciones de mercado que prevalezcan. La fabricación ilícita de estupefacientes debe penalizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención Única (véase a continuación el párrafo 53).

3. Comercio y distribución nacionales

38. Para lograr que las actividades en que participan estupefacientes fiscalizados por la Convención Única se limiten a los fines médicos y científicos, los artículos 30 y 34 de la Convención requieren que el comercio y la distribución nacionales (del propio país) de estupefacientes se lleven a cabo bajo licencia y que los titulares de licencia posean la idoneidad adecuada (véase también a continuación la sección 5). Los gobiernos tienen que fiscalizar a todas las personas y empresas que participan en dicho comercio y dicha distribución, así como a los establecimientos y locales en los que se desarrollan esas actividades.

39. Como se hace en el caso de los fabricantes de estupefacientes, los países deben prevenir también la acumulación por los comerciantes, distribuidores y otras entidades autorizadas de cantidades excesivas de estupefacientes y de paja de adormidera. En cuanto a la distribución, los países deben exigir recetas médicas para la obtención de

estupeficientes de la Lista I en el caso de personas individuales y, de ser necesario, pueden exigir que las recetas de esos estupeficientes se hagan en formularios oficiales que facilitarán en forma de libros o talonarios las autoridades competentes o asociaciones profesionales autorizadas. Los gobiernos pueden resolver también que se reglamente el etiquetado y el envasado de las medicinas.

40. Debe tenerse en cuenta que, para el comercio o la distribución al por menor de estupeficientes de la Lista II de la Convención Única, no se precisa adoptar medidas especiales para evitar la acumulación de existencias, para expedir una receta médica, o para indicar en la etiqueta el contenido exacto de estupefaciente.

4. Comercio internacional

41. El artículo 31 de la Convención Única contiene disposiciones especiales referentes al comercio internacional de estupeficientes. Cada país tiene que participar en la fiscalización del comercio internacional mediante la fiscalización de sus propias exportaciones e importaciones de estupeficientes. El artículo dispone la limitación de exportaciones e importaciones de estupeficientes a los requisitos estimados del país importador (el sistema de previsiones de necesidades de estupeficientes se explica detalladamente en la Segunda parte del presente material de capacitación). También hay disposiciones que requieren la fiscalización y supervisión en zonas y puertos francos, prohibiendo determinadas transacciones (por ejemplo, las exportaciones a un apartado de correos), pidiendo que se intercepten los envíos que no vayan acompañados de la documentación necesaria, etc.

42. Las disposiciones más importantes del artículo 31 son las que requieren un régimen de licencias para la autorización de las exportaciones e importaciones de sustancias bajo la fiscalización de la Convención, y que deciden también la forma en que dicho régimen debe funcionar. Cada país debe tener una autoridad competente facultada para expedir autorizaciones de exportación/importación de estupeficientes, y el nombre y la dirección de esa autoridad tienen que ser comunicados al Secretario General (c/o el Director Ejecutivo de la ONUDD).

43. La dinámica de las exportaciones e importaciones de estupeficientes en el marco de ese régimen de licencias se explica en los párrafos siguientes (véanse también los diagramas simplificados que figuran después del párrafo 49).

44. La autoridad competente del PAÍS IMPORTADOR tiene que cerciorarse de lo siguiente **antes de autorizar la importación**:

- La Junta ha confirmado una estimación correspondiente al estupefaciente que desee importar.
- La cantidad que desea importar no rebasa el total de las previsiones para ese estupefaciente, teniendo en cuenta las cantidades ya encargadas y excluyendo las cantidades que se van a reexportar en el curso del año. NOTA: El cálculo necesario para obtener el total de las previsiones se explica en la Segunda parte del presente material de capacitación.

- Si el país no tiene ninguna previsión respecto del estupefaciente en cuestión o si la previsión es demasiado baja, la autoridad nacional competente debe presentar a la JIFE una previsión suplementaria, explicando las razones de que se necesite el suplemento. El país importador tiene que esperar hasta que la previsión suplementaria haya quedado confirmada por la Junta antes de autorizar la importación.
- El importador posee una licencia actualmente válida para el comercio y/o la distribución de estupefacientes (excepto en el caso de empresas estatales o doctores, dentistas, veterinarios o científicos que están ejerciendo sus funciones terapéuticas o científicas).

45. **Una vez que se expide una autorización de importación**, debe enviarse una copia a las autoridades competentes del país exportador. Dos copias deben ser para el importador (quien enviará una copia al exportador y guardará la otra para la declaración de aduanas). Una copia debe ser para las autoridades aduaneras del país importador y otra copia adicional debe conservarse en los archivos de la autoridad competente del país importador.

46. La autoridad competente del PAÍS EXPORTADOR tiene que cerciorarse de lo siguiente **antes de autorizar una exportación**:

- La autoridad competente del país de destino ha expedido un certificado de importación en buena y debida forma. En caso de duda en cuanto a la autenticidad de ese documento, el país exportador debe ponerse en contacto con la JIFE y/o con la autoridad nacional competente del país de importación para aclarar sus dudas.
- El país de destino posee una previsión respecto del estupefaciente que está tratando de importar. En caso de duda en cuanto a la autenticidad de ese documento, el país exportador debe ponerse en contacto con la JIFE y/o con la autoridad nacional competente del país de importación para aclarar sus dudas.
- La cantidad solicitada en el certificado de importación no rebasa el total de las previsiones del país de destino, teniendo en cuenta las exportaciones que ya se sabe que se han efectuado a ese país y deduciendo cualquier reexportación que pueda haber tenido lugar. En caso de duda, el país exportador debe hacer lo que se indica en los párrafos anteriores.
- El exportador posee una licencia válida que le permite comerciar con estupefacientes.

47. **Una vez que se expide una autorización de exportación**, debe enviarse una copia a las autoridades competentes del país importador. Dos copias serán para el exportador, una de las cuales tiene que viajar con el envío. Una copia debe ser para las autoridades aduaneras del país exportador y otra copia adicional debe conservarse en los archivos de la autoridad competente del país exportador.

48. Las autorizaciones de exportación/importación deben efectuarse en un formulario normalizado, protegido contra la falsificación. Deben proporcionarse a la JIFE

modelos de las autorizaciones de exportación/importación que deben contener las siguientes informaciones: el nombre de la sustancia (con su denominación común internacional si se dispone de ella), la cantidad que se va a exportar/importar, su forma farmacéutica, el nombre y la dirección del exportador y del importador, el plazo dentro del cual ha de efectuarse la exportación/importación, y el nombre del preparado si se exporta/importar en esa forma. La autorización de exportación tiene que declarar el número y la fecha de la correspondiente autorización de importación y el nombre de la autoridad que la ha expedido.

49. Después de recibir el envío, la autoridad importadora debe devolver la autorización de exportación que lo acompañaba con una confirmación que certifique la cantidad realmente importada.

DIAGRAMA SIMPLIFICADO PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES DE IMPORTACIÓN

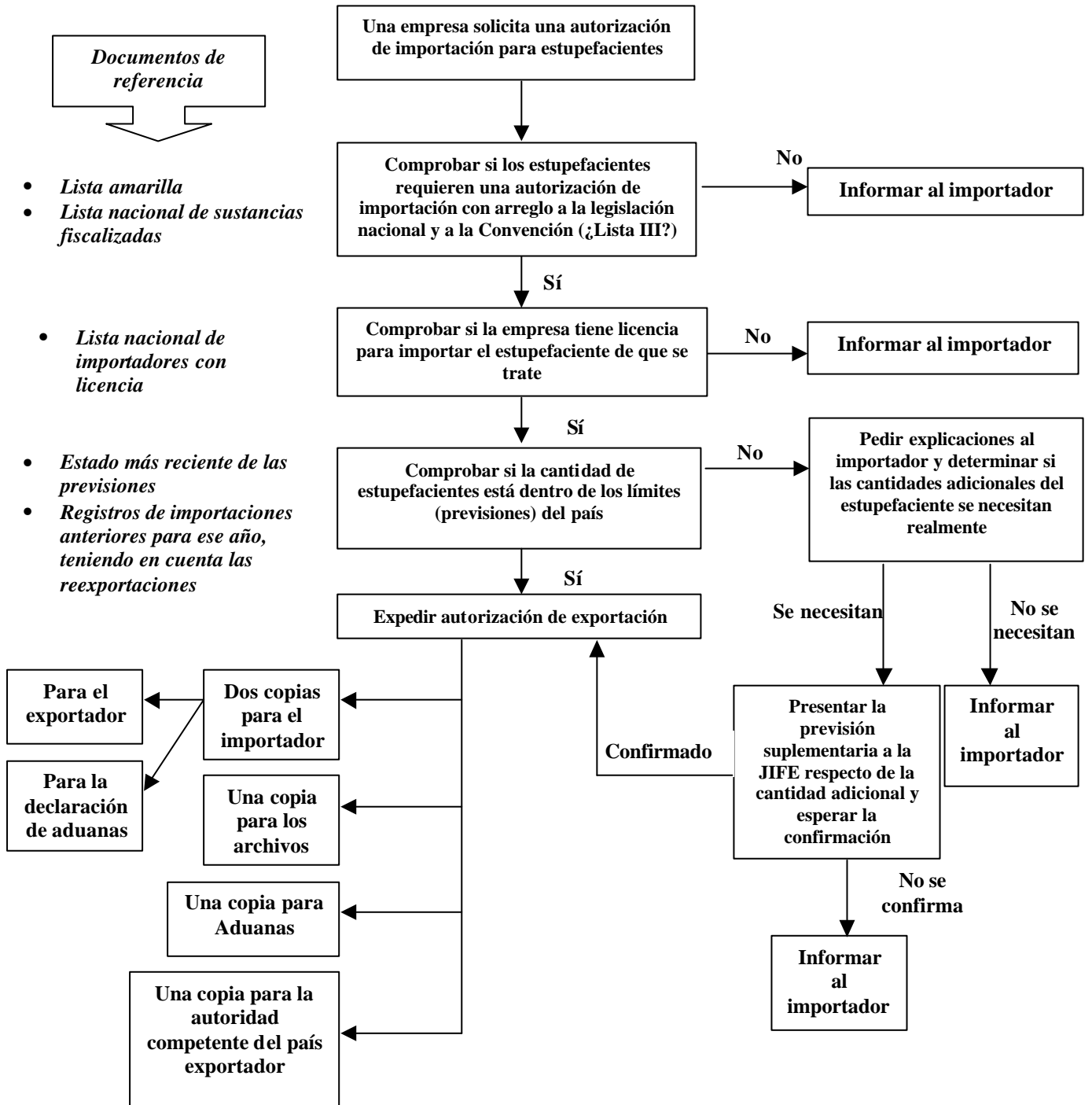
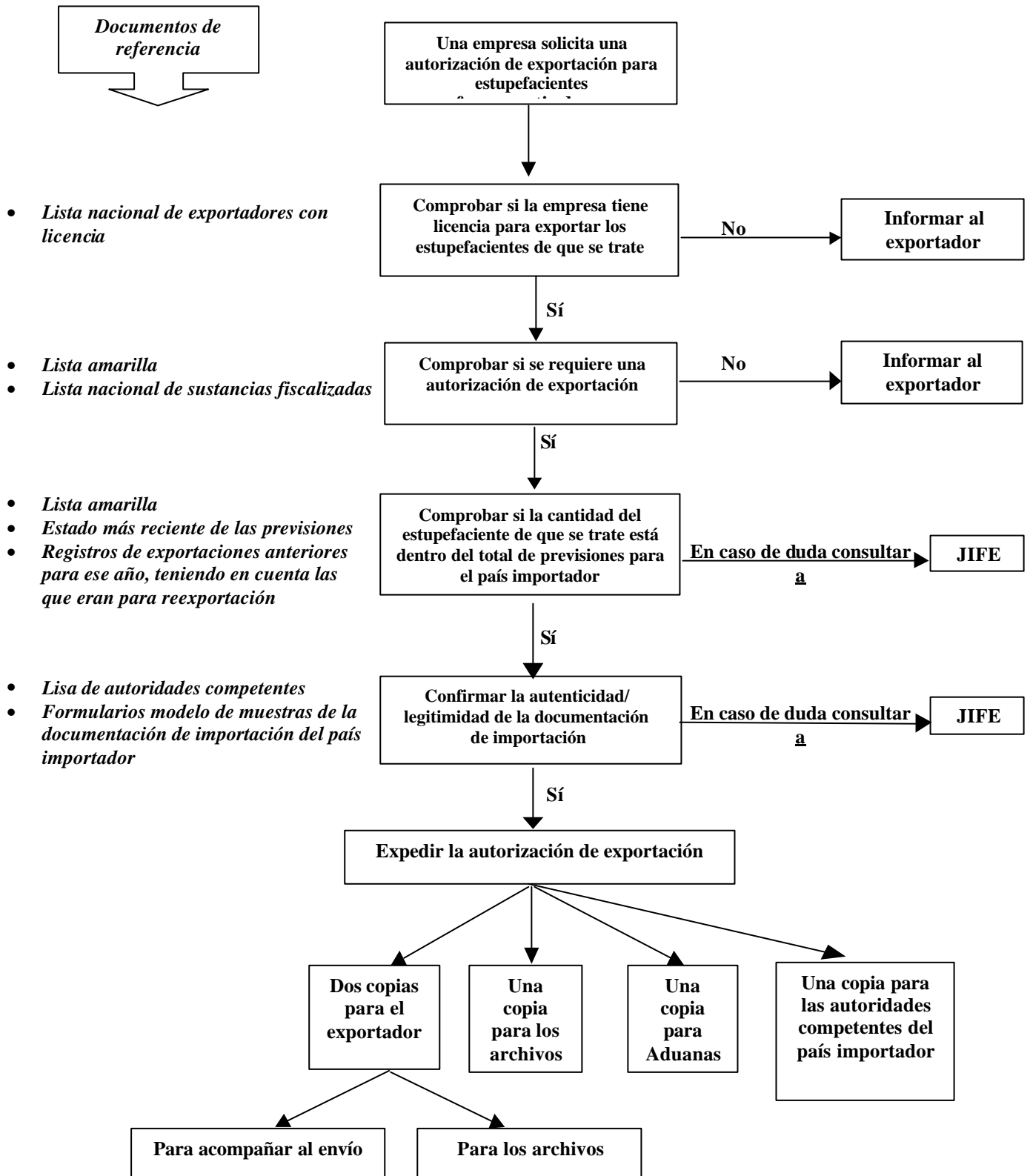


DIAGRAMA SIMPLIFICADO PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES DE EXPORTACIÓN



5. Inspección y supervisión

50. Con arreglo al artículo 34 de la Convención Única, todas las autoridades, fabricantes, comerciantes, hospitales y hombres de ciencia que traten con estupefacientes tienen que llevar registros en que conste durante un mínimo de dos años el destino dado a esos estupefacientes. Además, todas las personas que desempeñen cargos directivos en una empresa del Estado para la producción/fabricación o comercio de estupefacientes han de tener la idoneidad adecuada para el cargo que ocupen.

51. Aunque el título del artículo 34 habla de inspección, el texto del artículo no incluye ninguna disposición específica en materia de inspecciones. El motivo de esta aparente omisión es que, cuando se estaba redactando la Convención Única, se estimó que una disposición específica sería superflua, ya que todos los Gobiernos prevén en todo caso las inspecciones como parte de sus medidas de fiscalización. Debe tenerse en cuenta que la inspección no debe ser superficial o rutinaria, sino más bien frecuente y suficientemente minuciosa para comprobar que las demás medidas de fiscalización y supervisión sobre las diversas fases del comercio de estupefacientes (cultivo, producción, fabricación, comercio y distribución) se llevan a cabo eficazmente.

52. La inspección puede incluir la comprobación de que los cultivadores (productores), los fabricantes, los comerciantes y los distribuidores con licencia para ocuparse de estupefacientes cumplen los criterios necesarios para la obtención de la licencia (idoneidad moral y técnica) y que los registros de estupefacientes requeridos por la Convención son completos, fidedignos y se llevan adecuadamente.

6. Cumplimiento de la ley

53. De conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de la Convención Única, los países harán todo lo posible, teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, jurídico y administrativo, por cooperar entre sí en los planos nacional e internacional para evitar y reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes. Los países deben velar por que el cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, oferta, venta, adquisición, despacho para su distribución, transporte, entrega, corretaje, importación y exportación ilícitos de estupefacientes son otros tantos delitos punibles en virtud de la legislación nacional. Los estupefacientes, las sustancias y el equipo utilizados o que se tenga la intención de utilizar para cometer esos delitos pueden ser decomisados y confiscados. Además, cuando las personas que hayan cometido esos delitos hagan también uso indebido de estupefacientes, los países podrán preferir la prestación de tratamiento según se especifica en el artículo 38 de la Convención Única (véase a continuación el párrafo 54).

7. Prevención y tratamiento

54. En virtud del artículo 38 de la Convención Única, los países deben adoptar todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de estupefacientes y deben prever la identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas. En la medida de lo posible, los Estados deben fomentar también la formación o promover la capacitación de personal para que

desempeñe esas funciones. En ese artículo también se prevén otras iniciativas, como por ejemplo la investigación sobre uso indebido de estupefacientes y las campañas públicas de prevención y sensibilización.

8. Presentación de informes a la Junta

55. Con arreglo a los artículos 19 y 20 de la Convención Única, los países tienen la obligación de facilitar a la Junta previsiones de las necesidades de estupefacientes e información estadística acerca de la exportación/importación y la circulación de estupefacientes en sus territorios. Los sistemas de previsiones y de información estadística se explican detalladamente en la Segunda parte y la Tercera parte, respectivamente, del presente material de capacitación.

9. Otras medidas de fiscalización

56. Por último, según el artículo 39 de la Convención Única, la fiscalización nacional de estupefacientes puede incluir medidas de fiscalización más estrictas que las establecidas por la Convención:

“No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública”.